

Sentencia del Audiencia Provincial Madrid núm. 15/2004 (Sección 15ª), de 16 enero

Jurisdicción: Penal

Recurso de Apelación núm. 413/2003.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Carlos Martín Meizoso

ESTAFA: Engaño: requisitos; existencia: venta a través de internet de 2 aparatos decodificadores, conociendo al acusado la imposibilidad de cumplir con su obligación de entrega, al no tener los mismos. El Juzgado de lo Penal núm. 18 de Madrid, mediante Sentencia de fecha 10-09-2003, condenó al acusado como autor de un delito de estafa, a la pena de 6 meses de prisión, y a que indemnice al perjudicado en 390,66 euros. Contra la anterior Resolución se interpuso recurso de apelación. La Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Madrid desestima el recurso y confirma íntegramente la Sentencia apelada.

Texto:

En Madrid, a 16 de enero de 2004.

Este Tribunal ha deliberado sobre el recurso de apelación interpuesto por Benito contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal 18 de Madrid, el 10 de septiembre de 2003, en la causa arriba referenciada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO El relato de hechos probados de la Sentencia apelada dice así:

«Valorando en conciencia la prueba practicada resulta probado y así se declara en el mes de diciembre de 2000, Mariano, a través de una página de internet, entró en contacto con el acusado Jesús Carlos, mayor de edad y sin antecedentes penales, con quien contrató la compra de dos descodificadores que este último anunciaba para su venta en dicha página pese a no disponer de los mismos; el Sr. Mariano el día 18 del mismo mes y año, siguiendo las indicaciones del acusado quien conocía la imposibilidad de cumplir con su obligación de entrega, ingresó la cantidad de 65.000 pesetas en una cuenta de la entidad Bankinter como pago del precio de los referidos descodificadores y el importe de su transporte, que sin embargo nunca le fueron entregados».

La resolución impugnada contiene el siguiente fallo:

«Que debo condenar y condeno a Jesús Carlos como autor responsable de un delito de estafa, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de seis meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y pago de costas procesales, debiendo indemnizar en concepto de responsabilidad civil a Mariano en la cantidad de 65.000 pesetas (390,66 euros).

Para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta se abonará el período de tiempo que el condenado haya estado privado de libertad por esta causa».

SEGUNDO La parte apelante interesó se revocara la Sentencia apelada y se dictara otra por la cual se absuelva al recurrente.

TERCERO El Ministerio Fiscal solicitó la confirmación de la resolución impugnada.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO Se aceptan los relatados en la Sentencia apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO El recurrente centra su escueto motivo de impugnación en que el mero incumplimiento del contrato de compraventa, no supone la comisión del delito de estafa por el cual viene condenado. Recuerda que es preciso acreditar la utilización de engaño bastante para producir error en el perjudicado y que le determine a realizar el acto de disposición.

En efecto, el delito de estafa requiere como elementos integrantes de su tipicidad, la concurrencia de diversos factores matizados y desarrollados, exhaustivamente por la doctrina jurisprudencial (SSTS de 25-3-85 [RJ 1985, 2028] , 6-2-89 [RJ 1989, 1479] y de 29-3-90 [RJ 1990, 2644] , entre otras). Entre ellos (ánimo de lucro, perjuicio patrimonial, etc.), merece especial atención, a los efectos que aquí nos interesan, los caracteres que ha de ofrecer el «engaño» actuado por el agente, como medio para la obtención de su ilícito propósito. El engaño ha de ser precedente, bastante y determinante del desplazamiento patrimonial llevado a cabo por la víctima, en perjuicio de sí misma y bajo el error que de esa forma se le ocasiona. Tal engaño queda en el interior del sujeto activo y resulta de difícil prueba. Habrá de inferirse de sus actos anteriores, coetáneos o posteriores.

En el supuesto que nos ocupa puede deducirse sin temor a error, que el acusado nunca tuvo intención de cumplir con la entrega de los decodificadores prometidos, que obró con el único propósito de obtener beneficios económicos, pues:

1. Ha tenido tiempo de cumplir con su parte del pacto, desde diciembre de 2000 hasta la interposición del recurso y no lo ha hecho.

2. El condenado alegó en fase de instrucción (no acudió al plenario pese encontrarse citado en legal forma) que el denunciante devolvió los aparatos tras recibirlos (folio 34), extremo que el perjudicado negó de forma que la Juez «a quo» creyó verosímil.

3. También se comprometió a devolver el dinero satisfecho, cosa que nunca hizo.

4. El condenado remitió mensaje de correo electrónico al comprador (folio 15), alegando problemas técnicos. Afirmaba que el envío fue devuelto por dirección errónea del destinatario. La víctima negó de forma plausible según dejó constancia la Juez sentenciadora, que su dirección figurase equivocada y añadió que efectuó gestiones en SEUR para comprobar si el paquete fue enviado o devuelto, descubriendo que todo ello era falso.

5. El acusado se ha dado muestras de intención de sustraerse a la acción de los tribunales pues:

5.A. Se ha ocultado tras un apodo (nick) como «Teledeco», dificultando su localización

5.B. Ha cambiado con frecuencia de domicilio sin comunicarlo al Juzgado:

5.B.a. Cuando declaró el 9-5-2001 (folio 34), designó como domicilio DIRECCION000, NUM000, NUM001 NUM002 de Reus (Tarragona). Ya no vivía allí el 12-2-2002 (folios 53 y 125).

5.B.b. El 7-10-2002, (folio 90) dijo residir en DIRECCION001 NUM003, NUM004, NUM005 Reus (Tarragona). Allí también resultó desconocido (folio 133)

5.B.c. Fue detenido el 21-7-2003, en el Puesto Fronterizo de la Farga de Moles-La seu d'Úrgell (Lleida), a su entrada en España (folio 159). Entonces designó para citaciones un domicilio en RONDA000 NUM006-NUM007, NUM008 Cambrils (folio 164).

En ese momento pesaban en su contra, además de la Orden de Detención y Personación cursada por el Juzgado Penal 18 en la presente causa, otra decretada por el Juzgado de Instrucción 1 de Vitoria, en D.P. 384-2003, por otro presunto delito de estafa.

En consecuencia, sólo cabe confirmar la Sentencia dictada, con declaración de oficio de las costas de esta instancia.

FALLO

Se desestima el recurso formulado por Benito, confirmando íntegramente la Sentencia dictada el 10 de septiembre de 2003, por el Juzgado de lo Penal 18 de Madrid, en Juicio Oral 149-2003.

Se declaran de oficio las costas de esta instancia.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes y devuélvase la causa al Juzgado de procedencia con testimonio de lo acordado.